

y con el propósito querido con la habilitación del debate a pesar de existir una jurisprudencia unificada.

Recuérdese además que, en tales casos, el afectado tiene aún abierta la posibilidad de demandar por la vía ordinaria, lo que no obsta para reiterar lo dicho en nuestro anterior escrito, a saber, que el finiquito de este procedimiento judicial especial tiene como uno de sus principales objetivos desestimular la acción: Ora de la administración a la que en caso de ordenársele la extensión de la jurisprudencia y, en consecuencia, el reconocimiento del derecho solicitado, le estará vedado seguir negando tales derechos ciudadanos y, por ende, pensar en acciones de lesividad; ora de los peticionarios a quienes si se les niega la extensión de las sentencias de unificación –esto es, que la administración logró el cambio de jurisprudencia hasta entonces vigente-, tendrán que sopesar bien el hecho de que demandar a la administración –lo que seguirá siendo posible- en tal contexto, implica vencer su argumento ahora ratificado por el propio Consejo de Estado; o lo que es lo mismo: tanto la parte vencida como su abogado deberán evaluar el costo de demandar un asunto en el que acaba de cambiarse la jurisprudencia a favor de la administración.

Por último, un debate adicional lo suscita uno de los primeros pronunciamientos hechos al resolver una solicitud apoyada en el artículo 269, en donde se indicó: “El procedimiento de extensión de la jurisprudencia del Consejo de Estado es aplicable no solamente a las sentencias de unificación jurisprudencial que se definen en los artículos 270 y 271 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sino también a *todo precedente judicial adoptado por el Consejo de Estado*, entendido como una sentencia en la cual esta Corporación haya adoptado una postura interpretativa determinada frente a un punto de derecho, sea que se haya desarrollado en una línea jurisprudencial o no, y siempre que se encuentre vigente y actualizada en tanto postura jurisprudencial del Consejo de Estado” (providencia de 25 de septiembre de 2013, exp. 0482-13; cursiva del texto). Con base en esta tesis,

se dispuso la extensión de una sentencia proferida por la Subsección B de la Sección Segunda que, a su turno, había reiterado otra proferida por la Sala Plena de la misma sección⁴.

Algunas reflexiones generan lo sostenido anteriormente: si bien la jurisprudencia producida por los jueces contencioso administrativos –y en especial la del Consejo de Estado- debe ser obedecida por la administración, la reclamación habilitada en el nuevo código tiene un trámite especial al que hay que sujetarse para evitar trivializar la figura. La dificultad de establecer lo que es una sentencia de unificación quiso ser resuelta por el legislador de forma taxativa en el artículo 270 y a pesar de que allí hay factores subjetivos que hacen prever que tal dificultad continúa –p.e. cuando se habla de sentencias que resuelven asuntos de importancia jurídica o trascendencia social-, debe entenderse que lo querido es asegurar que las sentencias objeto de una regulación especial como es su extensión a terceros, sean aquellas consolidadas por la Corporación y que posean el mayor respaldo institucional posible.

Ello no quiere decir que la sentencia proferida por una subsección del Consejo de Estado no tenga la vocación de ser una sentencia de unificación. Lo es en la medida en que exprese posiciones jurisprudenciales que no riñan con lo dicho en la sala plena de la misma Sección –como ocurrió en el caso citado-⁵. Pero no puede ser de unificación una sentencia de Subsección que rete la jurisprudencia

4 En la providencia de 11 de septiembre de 2013, exp. 2059-12, se había resuelto algo semejante. Sin embargo, allí la jurisprudencia objeto de extensión sí correspondía a una expedida por la Sala Plena de la Sección Segunda.

5 Un buen ejemplo de ello también puede verse en la providencia de la Sección Segunda de 7 de octubre de 2013, exp. 2032-12 en donde quedó claro que la sentencia que pretendía extenderse sostuvo la prevalencia del reajuste de la asignación de retiro aplicando el IPC del año anterior, por ser más favorable que el sistema de oscilación. Allí la Sala estimó “idéntica” la situación reclamada por considerar que en ambos casos intervino la misma parte demandada, y se trató el mismo tema –asignación de retiro con aplicación del IPC del año anterior-, con base en la misma normatividad. En igual sentido, ver las siguientes providencias: 7 de octubre de 2013, exp. 2207-12; 30 de abril de 2014, exp. 2058-12; 7 de mayo de 2014, exp. 0819-13; 21 de mayo de 2014, exp. 0991-13; 21 de mayo de 2014, exp. 0989.